

DECISIÓN (UE) 2016/1848 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2016****relativa a la medida SA.40018 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicada por Hungría sobre la modificación de 2014 de la tasa de inspección de la cadena alimentaria***[notificada con el número C(2016) 4056]***(El texto en lengua húngara es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) A través de artículos de prensa publicados en diciembre de 2014, la Comisión tuvo conocimiento de la modificación de 2014 de la Ley sobre la cadena alimentaria de 2008, que regula la tasa de inspección de la cadena alimentaria. Mediante carta de 17 de marzo de 2015, la Comisión remitió una solicitud de información a las autoridades húngaras, que respondieron el 16 de abril de 2015.
- (2) Mediante carta de 15 de julio de 2015, la Comisión informó a Hungría de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con la medida de ayuda (en lo sucesivo, «Decisión de incoación»). Además, en la Decisión de incoación la Comisión ordenó la suspensión inmediata de la medida, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La Decisión de incoación del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida de ayuda.
- (4) La Comisión recibió observaciones de una parte interesada. Mediante carta de 13 de octubre de 2015, la Comisión remitió esas observaciones a Hungría, dándole la oportunidad de expresarse al respecto. Hungría no se manifestó.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA**2.1. Ley de 2008 sobre la cadena alimentaria por la que se establece una tasa de inspección de la cadena alimentaria**

- (5) Las disposiciones aplicables a la tasa de inspección de la cadena alimentaria se establecen en la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial (en lo sucesivo, «Ley sobre la cadena alimentaria») y en el Decreto n.º 40 de 27 de abril de 2012 del Ministerio de Desarrollo Rural sobre las normas para la declaración y

⁽¹⁾ DO C 277 de 21.8.2015, p. 12.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽³⁾ Véase la nota 1 a pie de página.

el pago de la tasa de inspección de la cadena alimentaria. Las empresas consideradas como operadores de la cadena alimentaria deben pagar, en virtud de la Ley sobre la cadena alimentaria, una tasa en función de su volumen de negocios en relación con ciertas actividades. La Ley establece una lista de las actividades (*) con respecto a las que las empresas están obligadas a pagar una tasa de inspección.

- (6) Todas las empresas (y otras personas jurídicas y también los particulares que ejercen su actividad como autónomos o productores primarios) que operan en Hungría y que en el año anterior a la declaración generaron ingresos con las actividades enumeradas, están sujetas al pago de la tasa de inspección de la cadena alimentaria. La finalidad de la tasa es cubrir el coste de la ejecución por parte de la Oficina Nacional de Seguridad de la cadena alimentaria (un organismo estatal) de las tareas relacionadas con determinadas actividades de regulación y supervisión de la cadena alimentaria. La tasa se calcula anualmente y la persona sujeta a la misma está obligada a declararla y pagarla, independientemente de si se han llevado a cabo controles oficiales específicos sobre el terreno.
- (7) Hasta el 31 de diciembre de 2014, la Ley sobre la cadena alimentaria establecía que todos los operadores de la cadena alimentaria debían pagar una tasa en función del volumen de negocios pertinente, a un tipo fijo del 0,1 %.
- (8) La tasa de inspección de la cadena alimentaria percibida solo podrá destinarse a las tareas establecidas en la estrategia de seguridad de la cadena alimentaria y en las actividades de la autoridad de la cadena alimentaria.

2.2. Modificación de 2014 de la Ley sobre la cadena alimentaria

- (9) En virtud de la modificación del artículo 47/B de la Ley LXXIV sobre la cadena alimentaria de 2014 (5), que entró en vigor el 1 de enero de 2015 (en lo sucesivo, «la modificación de 2014»), se introdujeron normas específicas para el cálculo de la tasa de inspección aplicable al volumen de negocios generado por los establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato (6) en el mercado húngaro.
- (10) La modificación de 2014 introduce una estructura progresiva de la tasa para los operadores de los establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato (7), con tipos que van del 0 % al 6 %. Más concretamente, los siguientes tipos se aplicaban al volumen de negocios sujeto a la tasa:
 - el 0 % de la parte del volumen de negocios que no supere los 500 millones de forintos húngaros (HUF) (aproximadamente 1,6 millones EUR),
 - el 0,1 % de la parte que supere los 500 millones HUF, pero no exceda los 50 000 millones HUF (aproximadamente 160,6 millones EUR);
 - el 1 % de la parte que supere los 50 000 millones HUF, pero no exceda los 100 000 millones HUF (aproximadamente 321,2 millones EUR);

(4) Según las autoridades húngaras en su carta de respuesta de 16 de abril de 2015 a la Comisión: «Las siguientes actividades están sujetas a la tasa de inspección:

- la distribución de animales con fines de producción de alimentos, reproducción o experimentales;
- la distribución de plantas, semillas para siembra, productos vegetales y de propagación y material de plantación cultivados con fines de producción de alimentos o de piensos para animales;
- la producción o distribución de alimentos, incluidos los servicios de restauración destinados a establecimientos y al público en general;
- la producción o distribución de piensos para animales;
- la producción o distribución de preparaciones y productos veterinarios;
- la producción o distribución de pesticidas, materiales de aumento del rendimiento o abonos CE;
- el tratamiento, uso, procesamiento y transporte de subproductos de origen animal o la introducción en el mercado de productos elaborados a base de ellos;
- la gestión de empresas dedicadas al transporte de ganado, instalaciones de lavado y desinfección de vehículos de transporte de ganado, centros de cuarentena seleccionados para recibir ganado extranjero, instalaciones de carga de animales, estaciones de recogida, lugares donde se efectúen operaciones comerciales, lugares destinados a alimentar y dar de beber a animales, zonas de descanso o mercados de animales;
- la producción o almacenamiento de materiales de reproducción;
- la explotación de un laboratorio de análisis fitosanitario, veterinario, de alimentos o piensos para animales;
- la distribución de dispositivos para marcar animales».

(5) Ley LXXIV de 2014, que modifica leyes específicas de impuestos, otras leyes relacionadas y la Ley CXXII de 2010 sobre las administraciones fiscales y aduaneras.

(6) Los bienes de consumo inmediato se definen como sigue en el artículo 2, apartado 18, letra a), de la Ley de comercio: «bienes de consumo inmediato: con la excepción de los productos vendidos en el sector de los servicios de restauración, aquellos productos alimenticios, cosméticos, de droguería, de limpieza y químicos del hogar y productos a base de papel higiénico que satisfacen las necesidades diarias y los requisitos de la población y que el consumidor normalmente consume, agota o reemplaza en el plazo de un año». De conformidad con el artículo 2, apartado 18, letra b), de la Ley de comercio, «establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato» son «aquellos para los que los bienes de consumo inmediato constituyen la mayor parte de su volumen de negocios».

(7) A efectos de la presente Decisión, la referencia a los operadores de los establecimientos que venden bienes de consumo inmediato incluye a todas las empresas sujetas a la tasa de inspección de la cadena alimentaria en función del volumen de negocios derivado de la venta de bienes de consumo inmediato.

- el 2 % de la parte que supere los 100 000 millones HUF, pero no exceda los 150 000 millones HUF (aproximadamente 481,8 millones EUR);
 - el 3 % de la parte que supere los 150 000 millones HUF, pero no exceda los 200 000 millones HUF (aproximadamente 642,4 millones EUR);
 - el 4 % de la parte que supere los 200 000 millones HUF, pero no exceda los 250 000 millones HUF (aproximadamente 803 millones EUR);
 - el 5 % de la parte que supere los 250 000 millones HUF, pero no exceda los 300 000 millones HUF (aproximadamente 963,5 millones EUR);
 - el 6 % de la parte que supere los 300 000 millones HUF.
- (11) En virtud de la modificación de 2014, todos los demás operadores de la cadena alimentaria seguían estando sujetos a una tasa calculada en función del volumen de negocios pertinente a un tipo fijo del 0,1 %.
- (12) Ninguna de las disposiciones modificadas de la Ley húngara sobre la cadena alimentaria ni su exposición de motivos hacen referencia a las razones de la introducción de normas específicas en relación con el tipo de la tasa para los establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato. Tampoco se da ninguna explicación sobre la determinación de las diferentes horquillas de volumen de negocios y los tipos de la tasa correspondientes.
- (13) La tasa está sujeta a declaración por parte de los operadores de la cadena alimentaria. Se abona en dos plazos iguales cada año, uno que finaliza el 31 de julio y el segundo, el 31 de enero. La Ley también prevé procedimientos simplificados cuando la tasa sea inferior a 1 000 HUF (aproximadamente 3,20 EUR). En ese caso, la tasa sigue estando sujeta a declaración, pero no es necesario pagarla.
- (14) Se aplica una sanción por demora por toda tasa de inspección no pagada en el plazo. Podrá imponerse una sanción por impago si las personas o entidades sujetas a la tasa no cumplen su obligación de presentar una declaración, o la cumplen con retraso, de manera incompleta o con datos falsos.

3. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

3.1. Motivos para la incoación del procedimiento de investigación formal

- (15) La Comisión incoó el procedimiento de investigación formal porque consideró en ese momento que la estructura progresiva de la tasa (tipos y horquillas de volumen de negocios) introducida por la modificación de 2014 constituía una ayuda estatal ilegal e incompatible.
- (16) En particular, la Comisión consideró que los tipos progresivos introducidos por la modificación de 2014 diferencian a las empresas por su volumen de negocios y, en consecuencia, por su tamaño y conceden una ventaja selectiva a las empresas con un bajo volumen de negocios y, por tanto, a las más pequeñas. Hungría no había aportado pruebas de que la estructura progresiva de la tasa aplicable a los establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato, como los supermercados, correspondiese a una tendencia progresiva similar observada en los costes incurridos por la Oficina Nacional de Seguridad de la cadena alimentaria por la inspección de dichos establecimientos. Hungría, por tanto, no había demostrado que la medida estuviera justificada por la naturaleza o el régimen general del sistema tributario. Por consiguiente, la Comisión consideró que la medida constituía ayuda estatal, ya que parecía cumplir todas las demás condiciones establecidas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (17) Finalmente, la Comisión expresó serias dudas sobre la compatibilidad de la medida con el mercado interior. En particular, recordó que no puede declarar compatible una medida de ayuda estatal que incumpla otras normas del Derecho de la Unión, como las libertades fundamentales establecidas en el Tratado o en los Reglamentos y las Directivas de la Unión. En ese momento, la Comisión no podía excluir que la medida, dirigida principalmente a empresas extranjeras, pudiera implicar un incumplimiento del artículo 49 del Tratado, que instituye la libertad fundamental de establecimiento, y también expresó dudas de que las diferencias de tratamiento fiscal contempladas por la medida fueran necesarias y proporcionadas al objetivo de cumplir las obligaciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

3.2. Modificaciones de la base jurídica de la tasa de inspección con posterioridad a la incoación del procedimiento de investigación formal

- (18) El 27 de octubre de 2015, el Gobierno húngaro presentó ante el Parlamento húngaro una propuesta de modificación de la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial. El 17 de noviembre de 2015, el Parlamento húngaro aprobó la Ley CLXXXII de 2015 por la que se modificaba la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial, que se publicó en el Boletín Oficial húngaro (*Magyar Közlöny*) n.º 182/2015, el 26 de noviembre de 2015. La nueva Ley entró en vigor el trigésimoprimer día siguiente a la fecha de su publicación, es decir, el 27 de diciembre de 2015.
- (19) La modificación de noviembre de 2015 suprime la estructura progresiva de la tasa introducida mediante la modificación de 2014 y reintroduce una tasa de inspección fija del 0,1 % para todos los operadores de la cadena alimentaria, como sucedía antes de la modificación de la Ley de 2014.

3.3. Observaciones de Hungría

- (20) Hungría no envió ninguna observación a la Comisión en respuesta a la Decisión de incoación.
- (21) En cambio, mediante carta de 16 de septiembre de 2015 dirigida a la comisaria de Competencia, Hungría envió una propuesta de tasa de inspección de la cadena alimentaria modificada. En esa propuesta, la tasa del 0 % quedaría derogada y, en lugar de una estructura progresiva de la tasa con 8 tipos (entre 0 % y 6 %), se introduciría un sistema de 2 tipos (0,1 % para los operadores del sector minorista con un bajo volumen de negocios y 0,3 % para los operadores del sector minorista con mayor volumen de negocios).
- (22) Mediante carta de 7 de octubre de 2015, los servicios de la Comisión informaron a Hungría de que, aunque en la nueva propuesta la diferencia entre los tipos de tasas disminuía, la nueva propuesta todavía incluía una estructura progresiva de la tasa que sería problemática desde el punto de vista de la ayuda estatal si no se justificaba mediante los principios rectores del sistema de la tasa de inspección.
- (23) Mediante carta de 7 de octubre de 2015, Hungría envió información y datos adicionales destinados a justificar la estructura dual progresiva de la tasa sobre la base de los costes de supervisión de los operadores más importantes del mercado y otros establecimientos comerciales. En particular, Hungría sostuvo que los grandes operadores tienen una estructura compleja, que requiere un control más complicado y mucho más recursos por parte de la autoridad que realiza dichos controles.
- (24) Tras la petición de Hungría de conocer la respuesta a su propuesta de 16 de septiembre de 2015 y con la información adicional facilitada en su carta de 7 de octubre de 2015, los servicios de la Comisión informaron a Hungría mediante carta de 17 de marzo de 2016 de que los datos facilitados no demuestran que el coste de los controles como proporción del volumen de negocios aumente de la misma forma que los tipos de tasas. En particular, los servicios de la Comisión confirmaron su opinión de que los datos no mostraban que el coste de las inspecciones de las empresas comprendidas en el tipo del 0,3 % sean tres veces más altos, por cada forinto de volumen controlado, que el de las empresas incluidas en el tipo del 0,1 %. Por lo tanto, habría que considerar que la estructura progresiva de la tasa de dos tipos otorga una ventaja selectiva a las empresas incluidas en la horquilla inferior.
- (25) Finalmente, Hungría no presentó esta propuesta legislativa al Parlamento húngaro para modificar la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial.

3.4. Observaciones de los interesados

- (26) La Comisión recibió observaciones de una parte interesada, que opera en el mercado húngaro y está de acuerdo con la valoración de la Comisión en la Decisión de incoación. Argumenta que la medida se diseñó específicamente para las empresas extranjeras, lo que, sostiene, es posible debido a la estructura del mercado minorista húngaro. Según dicha parte, las empresas extranjeras en el sector minorista en Hungría gestionan sucursales o filiales, lo que aumenta el nivel de su volumen (consolidado) de negocios. Por el contrario, las empresas húngaras se organizan en un sistema de franquicias en el que cada establecimiento individual, o un número limitado de ellos, operan como una entidad jurídica diferente que no forma parte de la entidad o grupo

empresarial del concesionario de la franquicia. Según las estimaciones facilitadas por la parte interesada, los minoristas extranjeros (grupos empresariales) tendrían en la actualidad una cuota de mercado de, aproximadamente, el 50 % en Hungría, pero soportan alrededor del 95 % del volumen de la tasa de inspección, mientras que los minoristas húngaros entran, en general, dentro de las horquillas de la tasa del 0 % o el 0,1 % con arreglo al artículo 47/B de la Ley sobre la cadena alimentaria.

- (27) En otras palabras, los minoristas de alimentos húngaros, debido a su organización mediante franquicias, automáticamente entran dentro de las horquillas de la tasa más baja (del 0 % o el 0,1 %), mientras que las sucursales y filiales de empresas de otros países de la UE que no están organizadas en franquicias, generalmente se ven afectadas por niveles altos de tasas. Por consiguiente, según el interesado, la tasa otorga una ventaja selectiva a las empresas más pequeñas y a las que operan en el comercio minorista no organizadas en un sistema de sucursales, es decir, a las empresas húngaras frente a las empresas de propiedad extranjera.

3.5. Comentarios de Hungría sobre las observaciones de las partes interesadas

- (28) La Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Hungría sobre las observaciones de la única parte interesada, que se le remitieron mediante carta de 13 de octubre de 2015.

4. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (29) En la presente Decisión, la Comisión limita su evaluación a las disposiciones de la modificación de 2014 de la Ley de la cadena alimentaria, concretamente a la disposición modificada por la que se establece una estructura progresiva de la tasa (tipos y horquillas de volumen de negocios) en establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato en Hungría, como se expone en el considerando 10.

4.1. Presencia de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado

- (30) De conformidad con el artículo 107, apartado 1, del Tratado, «salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten al comercio entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (31) La calificación de una medida como ayuda en el sentido de esta disposición exige, por tanto, que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas: i) debe ser imputable al Estado y financiada mediante recursos estatales, ii) debe conferir una ventaja a su beneficiario, iii) esa ventaja debe ser selectiva, iv) la medida debe falsear o amenazar con falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

4.1.1. Recursos estatales e imputabilidad al Estado

- (32) Para constituir ayuda estatal, una medida debe financiarse con fondos estatales y ser imputable a un Estado miembro.
- (33) Puesto que la medida deriva de una Ley del Parlamento húngaro, es claramente imputable al Estado húngaro. No puede aceptarse el argumento de Hungría de que, dado que la base jurídica de la tasa es el Reglamento (CE) n.º 882/2004 la tasa no puede imputarse al Estado Húngaro.
- (34) Los tribunales de la Unión han sostenido con anterioridad que una exención fiscal adoptada por un Estado miembro que aplica una Directiva de la Unión, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado, no es imputable a dicho Estado miembro, sino que proviene de un acto legislativo de la Unión y, por tanto, no constituye ayuda estatal⁽⁹⁾. Sin embargo, el Reglamento (CE) n.º 882/2004 establece obligaciones generales para los Estados miembros y no les impone la obligación de establecer tasas progresivas basadas en el volumen de negocios para la realización de los controles, por tanto, no puede decirse que la modificación de 2014 derive de un acto legislativo de la Unión. El artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 dispone que «Los Estados

⁽⁹⁾ Asunto T-351/02, *Deutsche Bahn/Comisión*, EU:T:2006:104, apartado 102.

miembros velarán por que existan los recursos económicos adecuados para facilitar los recursos personales y de otro tipo necesarios para efectuar los controles oficiales por cualesquiera medios que se consideren oportunos, incluida la imposición general o el establecimiento de tasas o gravámenes». De conformidad con el artículo 27, apartado 1, «Los Estados miembros podrán establecer tasas o gravámenes para cubrir el coste de los controles oficiales». Por lo tanto, es responsabilidad de los Estados miembros individuales establecer el importe de las tasas dentro de los límites de dicha legislación y, en particular, con arreglo al artículo 27 de la misma. Por consiguiente, cualquier elección en este contexto es imputable al Estado húngaro.

- (35) En cuanto a la financiación de la medida mediante recursos del Estado, cuando el resultado de una medida es que el Estado renuncia a unos ingresos que, de otro modo, tendría que cobrar a una empresa en circunstancias normales, dicha condición también se cumple ⁽¹⁰⁾. En el caso que nos ocupa, el Estado húngaro renuncia a recursos que, de otro modo, tendría que cobrar a los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un nivel de negocios bajo (y, por tanto, a las empresas más pequeñas) si hubieran estado sometidas a la misma tasa de inspección que los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un nivel de negocios alto.

4.1.2. Ventaja

- (36) Según la jurisprudencia de los tribunales de la Unión, el concepto de ayuda comprende no solo las prestaciones positivas, sino también las medidas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa ⁽¹¹⁾. Aunque una medida que conlleva una reducción de una tasa o un impuesto no implique una transferencia positiva de recursos del Estado, da lugar a una ventaja porque coloca a las empresas a las que se aplica en una posición financiera más favorable que otros contribuyentes y da lugar a una pérdida de ingresos para el Estado ⁽¹²⁾. Una ventaja puede concederse a través de diferentes tipos de reducción de la carga tributaria de una empresa y, en particular, a través de una reducción del tipo impositivo aplicable, la base imponible o la cantidad de impuesto debido ⁽¹³⁾.
- (37) La modificación de 2014 de la Ley sobre la cadena alimentaria establece una estructura progresiva de la tasa que se aplica a los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato en función de las horquillas en que se encuentre su volumen de negocios. El carácter progresivo de dicha tasa tiene el efecto de que el porcentaje promedio de la tasa aplicada al volumen de negocios de un establecimiento aumenta cuando su volumen de negocios aumenta y alcanza las siguientes horquillas superiores. El resultado es que las empresas con un bajo volumen de negocios (las más pequeñas) están sujetas a la tasa en un tipo promedio sustancialmente más bajo que las empresas con un alto volumen de negocios (las más grandes). El hecho de estar sujetas a un tipo de tasa media sustancialmente menor alivia las cargas que tienen que soportar las empresas con un bajo volumen de negocios en comparación con las empresas con un alto volumen de negocios y, por consiguiente, constituye un beneficio para las empresas más pequeñas en detrimento de las empresas más grandes a los efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

4.1.3. Selectividad

- (38) Una medida es selectiva si favorece a determinadas empresas o producciones en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- (39) Para los regímenes fiscales, el Tribunal de Justicia ha establecido que la selectividad de una medida debería, en principio, evaluarse mediante un análisis en tres etapas ⁽¹⁴⁾. En primer lugar, se identifica el régimen fiscal común o normal aplicable en el Estado miembro: el sistema de referencia. En segundo lugar, debe determinarse si una medida dada constituye una excepción a dicho sistema al establecer diferencias entre los operadores económicos que, desde el punto de vista de los objetivos intrínsecos al sistema, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable. Si la medida en cuestión no constituye una excepción al sistema de referencia, no es selectiva. Si constituye una excepción (y, por lo tanto, es selectiva a primera vista), debe establecerse, en el tercer

⁽¹⁰⁾ Asunto C-83/98 P, *Francia/Ladbroke Racing Ltd y Comisión*, EU:C:2000:248, apartados 48 a 51. Asimismo, una medida que permite a determinadas empresas una reducción de impuestos o posponer los pagos de impuestos que normalmente deberían pagar puede equivaler a una ayuda estatal, véanse los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08 *Paint Graphos y otros*, EU:C:2011:550, apartado 46.

⁽¹¹⁾ Asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline*, ECLI:EU:C:2001:598, apartado 38.

⁽¹²⁾ Asuntos acumulados C-393/04 y C-41/05, *Air Liquide Industries Belgium*, EU:C:2006:403, apartado 30, y asunto C-387/92, *Banco Exterior de España*, EU:C:1994:100, apartado 14.

⁽¹³⁾ Véase el asunto C-66/02, *Italia/Comisión*, EU:C:2005:768, apartado 78; asunto C-222/04, *Cassa di Risparmio di Firenze y otros*, EU:C:2006:8, apartado 132; asunto C-522/13, *Ministerio de Defensa y Navantía*, EU:C:2014:2262, apartados 21 a 31. Véase también el punto 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3).

⁽¹⁴⁾ Véase, por ejemplo, el asunto C-279/08 P, *Comisión/Países Bajos (NOx)* [2011], EU:C:2011:551; asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline*, EU:C:2001:598; asuntos acumulados C-78/08 P a C-80/08, *Paint Graphos y otros*, EU:C:2011:550; asunto C-308/01, *GIL Insurance*, EU:C:2004:252.

paso del análisis, si la medida derogatoria se justifica por la naturaleza o el régimen general del sistema tributario (de referencia) ⁽¹⁵⁾. Si una medida selectiva a primera vista se justifica por la naturaleza o el régimen general del sistema, no se considerará selectiva y, por tanto, no entrará dentro del ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

a) *Sistema de referencia*

- (40) En el caso que nos ocupa, la Comisión considera que el sistema de referencia es la tasa de inspección a las empresas de la cadena alimentaria que operan en Hungría ⁽¹⁶⁾. La Comisión no considera que la estructura progresiva de la tasa introducida mediante la modificación de 2014 pueda formar parte de dicho sistema de referencia.
- (41) Como el Tribunal de Justicia ha especificado ⁽¹⁷⁾, no siempre es suficiente circunscribir el análisis de la selectividad a si la medida establece una excepción al sistema de referencia definido por el Estado miembro. También es necesario evaluar si los límites de ese sistema los ha diseñado el Estado miembro de forma coherente o, por el contrario, de forma claramente arbitraria o sesgada, con el fin de favorecer a determinadas empresas en detrimento de otras. De otra manera, en lugar de establecer reglas generales aplicables a todas las empresas de las que se hace una excepción para determinadas empresas, el Estado miembro podría lograr el mismo resultado eludiendo las normas de ayuda estatal mediante el ajuste y la combinación de sus normas, de tal manera que su propia aplicación resulta en una carga diferente para diferentes empresas ⁽¹⁸⁾. Es particularmente importante recordar en ese sentido que el Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que el artículo 107, apartado 1, del Tratado no distingue entre las medidas de intervención del Estado en referencia a sus causas u objetivos, sino que las define en relación con sus efectos y, por tanto, independientemente de las técnicas utilizadas ⁽¹⁹⁾.
- (42) Considerando que la aplicación de un tipo fijo al volumen de negocios de los operadores de la cadena alimentaria es un medio adecuado para cubrir los gastos efectuados por el Estado para sus actividades de inspección conforme al Reglamento (CE) n.º 882/2004, la estructura progresiva de la tasa introducida mediante la modificación de 2014 de la Ley de la cadena alimentaria parece deliberadamente diseñada por Hungría para favorecer a determinadas empresas en detrimento de otras. Antes de la modificación de 2014, todos los operadores de la cadena alimentaria, incluidos los establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato, debían pagar la tasa en función a su volumen de negocios a un tipo fijo del 0,1 %. En virtud de la estructura progresiva de la tasa introducida en virtud de la modificación de 2014, los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato están potencialmente sometidos a una serie de 8 tipos de tasas diferentes, a partir del 0 % y aumentando progresivamente hasta el 6 %, en función de la horquilla correspondiente de su volumen de negocios. En consecuencia, como resultado de la modificación de 2014, se aplica un tipo impositivo promedio diferente a las empresas sujetas a la tasa en función de la naturaleza de sus actividades (si gestionan establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato) y el nivel de su volumen de negocios (si supera los límites fijados por dicha modificación).
- (43) A la Comisión no le es posible determinar un tipo de referencia único en las tasas según la modificación de 2014 porque se grava a cada empresa con un tipo diferente. Hungría tampoco presentó ningún tipo específico como el tipo de referencia o tipo «normal» y no explicó por qué un tipo más alto estaría justificado por circunstancias excepcionales para los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un alto nivel de volumen de negocios, ni por qué deberían aplicarse tipos más bajos a determinadas categorías de operadores u operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con bajos niveles de volumen de negocios.
- (44) Por lo tanto, la modificación de 2014 supone que diferentes empresas paguen diferentes niveles de imposición (expresado como una proporción de su volumen de negocios total anual) en función de sus actividades y, puesto que la cantidad del volumen de ventas alcanzado por una empresa se correlaciona en cierta medida con el tamaño de la empresa, de su tamaño. Sin embargo, el objetivo de la tasa es financiar los controles sanitarios y de seguridad de los alimentos que pasan a través de la cadena alimentaria, y la estructura progresiva de la tasa, con tipos que oscilan entre el 0 % y el 6 %, no refleja la relación entre el coste de las inspecciones en las instalaciones de las empresas afectadas por la medida y su volumen de negocios.
- (45) A la luz de ese objetivo, la Comisión considera que todos los operadores de la cadena alimentaria, en general, y todos los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato, en particular, están en una situación jurídica y fáctica comparable, independientemente de sus actividades o su nivel de volumen de negocios, y Hungría no ha aportado ninguna justificación convincente para diferenciar esos tipos de empresas a la hora de recaudar la tasa. La Comisión se refiere, en este sentido, a los considerandos 52 a 57. Hungría ha diseñado deliberadamente la tasa de tal manera que favorece arbitrariamente a determinadas empresas, es decir, los operadores

⁽¹⁵⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3).

⁽¹⁶⁾ Véase la nota 4 a pie de página.

⁽¹⁷⁾ Asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P, *Comisión y España/Gobierno de Gibraltar y Reino Unido*, EU:C:2011:732.

⁽¹⁸⁾ *Ibidem*, apartado 92.

⁽¹⁹⁾ Asunto C-487/06 P, *British Aggregates/Comisión*, EU:C:2008:757, apartados 85 y 89, y jurisprudencia citada, y asunto C-279/08 P, *Comisión/Países Bajos (NOx)*, EU:C:2011:551, apartado 51.

de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un menor nivel de volumen de negocios (y por lo tanto las empresas más pequeñas) y perjudica a otras, a saber, empresas más grandes, que también tienden a ser de propiedad extranjera ⁽²⁰⁾.

- (46) Por tanto, el sistema de referencia es selectivo debido a un diseño que no se justifica desde el punto de vista del objetivo de la tasa de inspección de alimentos, que es financiar los controles sanitarios y de seguridad de los alimentos que pasan a través de la cadena alimentaria. En consecuencia, el sistema de referencia apropiado en el caso que nos ocupa es la imposición de una tasa de inspección a las empresas de la cadena alimentaria que operan en Hungría basada en su volumen de negocios, sin que la estructura progresiva de la tasa sea parte de ese sistema.

b) *Excepción al sistema de referencia*

- (47) Como segunda etapa, es necesario determinar si la medida constituye una excepción al sistema de referencia en favor de algunas empresas que están en una situación fáctica y jurídica comparable, desde el punto de vista del objetivo intrínseco del sistema de referencia.
- (48) Como se explica en el considerando 44, el objetivo intrínseco de la tasa es financiar los controles sanitarios y de seguridad de los alimentos que pasan a través de la cadena alimentaria en Hungría. Como se detalla en dicho considerando, se debe considerar que todos los operadores de la cadena alimentaria, en general y todos los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato, en particular, están en una situación fáctica y jurídica comparable a la luz de ese objetivo, independientemente de sus actividades o su nivel de volumen de negocios.
- (49) Como se explica en el considerando 37, la estructura progresiva de la tasa, que, con arreglo a la modificación de 2014, solo se aplica a los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato, conduce a que las empresas con altos niveles de volumen de negocios estén sujetas tanto a tasas de inspección marginales sustancialmente más elevadas como a tipos medios de inspección más elevados frente a los operadores de establecimientos con niveles de volumen de negocios más bajos y otros operadores de la cadena alimentaria. En otras palabras, la estructura progresiva de la tasa introducida mediante la modificación de 2014 establece una diferencia entre empresas que están en una situación fáctica y jurídica comparable en relación con el objetivo de la tasa basándose en sus actividades y su tamaño.
- (50) En particular, la Comisión señala que los tipos de tasas establecidos mediante la modificación de 2014 y las horquillas a las que se aplican conducen a un aumento de la tasa para las empresas sujetas en función de su volumen de negocios proveniente de ciertas actividades y, por tanto, de su tamaño. El tipo de tasa marginal es el 0,1 % para las empresas que generan un volumen de negocios superior a 500 millones HUF, pero que no excede los 50 000 millones HUF. Dicha tasa marginal se multiplica por 60 para alcanzar el 6 % para las empresas de venta de bienes de consumo inmediato que generan un volumen de negocios superior a 300 000 millones HUF. La consecuencia de ese aumento en el tipo de tasa marginal es que para un establecimiento con un volumen de negocios en la horquilla superior, el nivel promedio de la tasa es sustancialmente mayor que el aplicable a las empresas con niveles de volumen de negocios más bajos (y, por tanto, a las empresas más pequeñas).
- (51) En consecuencia, la estructura progresiva de la tasa, introducida mediante la modificación de 2014, constituye una excepción al sistema de referencia que consiste en la imposición de una tasa de inspección a las empresas de la cadena alimentaria que operan en Hungría a favor de los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un menor nivel de volumen de negocios (y, por tanto, las empresas más pequeñas). La Comisión considera, por tanto, que la medida impugnada es selectiva a primera vista.

c) *Justificación*

- (52) Una medida que constituye una excepción al sistema de referencia no es selectiva si está justificada por la naturaleza o el régimen general de ese sistema. Tal es el caso si el tratamiento selectivo es el resultado de mecanismos inherentes necesarios para el funcionamiento y la eficacia del sistema ⁽²¹⁾. Con este fin, los Estados

⁽²⁰⁾ Asuntos acumulados C-106/09 P y C-107/09 P, *Comisión y España/Gobierno de Gibraltar y Reino Unido*, EU:C:2011:732. Véase también, a modo de analogía, el asunto C-385/12, *Hervis Sport- és Divatkereskedelmi Kft.*, EU:C:2014:47, en la que el Tribunal de Justicia sostuvo: «Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE han de interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro relativa a un impuesto sobre el volumen de negocios del comercio al por menor en establecimientos que obliga a los sujetos pasivos que constituyan, dentro de un grupo de sociedades,» empresas vinculadas «en el sentido de esa normativa, a sumar sus volúmenes de negocios con el fin de aplicar un tipo muy progresivo y, seguidamente, a repartir la cuota impositiva obtenida de este modo entre ellas en proporción a sus volúmenes de negocios reales, habida cuenta de que —aspecto que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente— los sujetos pasivos pertenecientes a un grupo de sociedades e incluidos en el tramo superior del impuesto específico están, en la mayoría de los casos,» vinculados «a sociedades con domicilio social en otro Estado miembro».

⁽²¹⁾ Véanse, por ejemplo, los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, *Paint Graphos y otros*, EU:C:2011:550, apartado 69.

miembros no pueden invocar los objetivos de política exterior, como los objetivos de política regional, ambiental o industrial, para justificar el tratamiento diferenciado de las empresas en el marco de un cierto régimen. Corresponde al Estado miembro, es decir, a las autoridades húngaras, facilitar una justificación.

- (53) Las autoridades húngaras han alegado que la finalidad de la excepción es garantizar que el tipo de la tasa de inspección sea más proporcional a los recursos de la autoridad necesarios para la inspección de los operadores del mercado importantes (por ejemplo certificados, tiempo requerido para la inspección con sistemas informáticos y de aseguramiento de calidad, número de emplazamientos de la empresa, uso de expertos y costes de los vehículos). En opinión de las autoridades húngaras, los operadores de la cadena alimentaria con mayor volumen de negocios o que representan un mayor riesgo en virtud del mayor número de consumidores con los que tratan deben contribuir más a la financiación de la inspección de la cadena alimentaria.
- (54) La Comisión considera que las tasas progresivas del volumen de negocios solo pueden justificarse si el objetivo específico que persigue la tasa requiere estos tipos progresivos, es decir, si los costes que la tasa tiene que cubrir o las externalidades negativas creadas por una actividad que la tasa tiene que afrontar aumentan también [y aumentan más que proporcionalmente ⁽²²⁾] respecto del volumen de negocios. Como se supone que la tasa de supervisión de la cadena minorista financia los controles de salud y seguridad de los alimentos que pasan a través de la cadena alimentaria, la Comisión no ha encontrado ninguna razón por la que el coste de dichos controles deba aumentar más que proporcionalmente con el volumen de negocios de las empresas más grandes.
- (55) Por ejemplo, Hungría no ha facilitado pruebas que expliquen la razón por la que el operador de un establecimiento minorista con niveles considerables de volumen de negocios que venda, por ejemplo, un paquete de azúcar representaría 60 veces más peligro o tendría que ser objeto de controles 60 veces más caros en comparación con el operador de un pequeño supermercado con un volumen de negocios más bajo que venda el mismo paquete de azúcar. De hecho, mientras que el volumen de negocios resultante de la venta de ese paquete de azúcar es similar para ambas empresas, la tasa por cada forinto de volumen de negocio generado por la venta de ese paquete es 60 veces menor para el operador del supermercado pequeño.
- (56) La Comisión observa además que la presunta justificación de Hungría de que los operadores de la cadena alimentaria con mayor volumen de negocios deberían contribuir más a la financiación de la inspección de la cadena alimentaria se ve socavada por el hecho de que un establecimiento de venta de bienes de consumo inmediato que genera un alto nivel de volumen de negocios estará sujeto a tipos más altos sobre ese volumen de negocios que los operadores de la cadena alimentaria distintos de las empresas de venta de bienes de consumo inmediato que generan el mismo nivel de volumen de negocios, pero que siguen sujetos a una tasa fija del 0,1 %.
- (57) Por consiguiente, la Comisión no considera que la medida esté justificada por la naturaleza o el régimen general del sistema tributario. Por lo tanto, debe considerarse que la medida confiere una ventaja selectiva a las empresas que operan establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato con un menor nivel de volumen de negocios (y, por tanto, las empresas más pequeñas).

4.1.4. *Falseamiento de la competencia y efectos sobre el comercio dentro de la Unión*

- (58) Según el artículo 107, apartado 1, del Tratado, una medida debe falsear o amenazar con falsear la competencia y tener un efecto sobre el comercio dentro de la Unión para constituir ayuda estatal. La medida se aplica a las empresas que obtienen el volumen de ventas de algunas actividades relacionadas con la cadena alimentaria y la venta de bienes de consumo inmediato en el mercado húngaro, incluidos los operadores de otros Estados miembros. El mercado en el que operan las empresas de venta de bienes de consumo inmediato se caracteriza, tanto en Hungría como en otros Estados miembros, por la presencia de operadores de otros Estados miembros que efectivamente desempeñan su actividad, o podrían desarrollar sus operaciones, a escala internacional. El carácter progresivo de la tasa sobre el volumen de negocios puede favorecer sustancialmente a algunos de los operadores, en detrimento de los demás y reforzar su posición en el mercado húngaro y en el mercado europeo en general. Por tanto, la medida influye en la situación competitiva de las empresas sujetas a la tasa progresiva, falsea o amenaza con falsear la competencia y tiene un efecto sobre el comercio en el interior de la Unión.

4.1.5. *Conclusión*

- (59) Puesto que se cumplen todas las condiciones establecidas por el artículo 107, apartado 1, del Tratado, la Comisión considera que la modificación de 2014 de la Ley sobre la cadena alimentaria que establece una estructura progresiva de tipos de tasas para las empresas de venta de bienes de consumo inmediato constituye ayuda estatal en el sentido de dicha disposición.

⁽²²⁾ De hecho, una tasa de tipo fijo ya impone una carga más elevada a los establecimientos con un volumen de negocios mayor.

4.2. Compatibilidad de la ayuda con el mercado interior

- (60) La ayuda estatal se considerará compatible con el mercado interior si entra dentro de alguna de las categorías enumeradas en el artículo 107, apartado 2, del Tratado ⁽²³⁾ y podrá considerarse compatible con el mercado interior si la Comisión comprueba que entra dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el artículo 107, apartado 3, del Tratado ⁽²⁴⁾. Sin embargo, corresponde al Estado miembro probar que la ayuda estatal concedida es compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 107, apartados 2 o 3, del Tratado ⁽²⁵⁾.
- (61) La Comisión toma nota del hecho de que las autoridades húngaras no han aportado ningún argumento sobre la razón por la que la modificación de 2014 de la Ley sobre la cadena alimentaria sería compatible con el mercado interior. Hungría no presentó comentarios sobre las dudas expresadas en la Decisión de incoación en cuanto a la compatibilidad de la medida y no reaccionó a las observaciones expresadas por la tercera parte sobre la compatibilidad ⁽²⁶⁾. La Comisión considera que ninguna de las excepciones contempladas en las disposiciones anteriormente mencionadas se aplican, ya que la medida parece no pretender alcanzar ninguno de los objetivos enumerados en dichas disposiciones. Por consiguiente, la medida no puede declararse compatible con el mercado interior.
- (62) La Comisión recuerda asimismo que no puede declarar compatible una medida de ayuda estatal que incumpla otras normas del Derecho de la Unión, como las libertades fundamentales establecidas en el Tratado o en las disposiciones de los Reglamentos y las Directivas de la Unión. En ese sentido, no se han disipado las dudas expresadas por la Comisión en la Decisión de incoación en el sentido de que la medida está dirigida sobre todo a las empresas extranjeras, lo que podría implicar un incumplimiento del artículo 49 del Tratado que establece la libertad fundamental de establecimiento. Hungría no presentó comentarios en relación con la posible violación del artículo 49 del Tratado o las observaciones de la tercera parte interesada sobre este aspecto.
- (63) Hungría afirmó que el Reglamento (CE) n.º 882/2004 es la base jurídica de la tasa de inspección de la cadena alimentaria modificada en 2014. Sin embargo, basándose en la información aportada por las autoridades húngaras ⁽²⁷⁾, la Comisión no está de acuerdo en que la medida (modificada en 2014) cumpla el Reglamento (CE) n.º 882/2004 por las siguientes cuatro razones:
- (64) En primer lugar, a tenor de la información facilitada por Hungría, no se ha establecido que la tasa de inspección, modificada en 2014, se haya calculado de acuerdo con los criterios para el cálculo de tasas previstos en el Reglamento (CE) n.º 882/2004, ni que no excedan los costes generales en que incurren las autoridades competentes para la realización de los controles oficiales, como se requiere de forma expresa en el artículo 27, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento.
- (65) En segundo lugar, los costes que se tuvieron en cuenta cuando se estableció el método de cálculo de la tasa de inspección no parecen estar en consonancia con los mencionados en el artículo 27, apartado 4, letra a), cuando se lee conjuntamente con el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 882/2004. En particular, mientras este último afirma que los costes a tener en cuenta para el cálculo de las tasas pueden incluir los del personal «encargado de los controles oficiales», las autoridades húngaras han informado a la Comisión de que la tasa de inspección que cobran también cubre los costes (más generales) derivados de la categoría más amplia de «sueldos del personal» ⁽²⁸⁾.
- (66) En tercer lugar, aunque las autoridades húngaras tienen derecho a cobrar tasas de tipo fijo, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, letra b), del Reglamento (CE) n.º 882/2004, no han podido justificar convincentemente la naturaleza progresiva de la tasa de inspección y de sus estructuras (bandas de tasa y tipos). En particular, Hungría no ha facilitado ninguna prueba de que la estructura progresiva de la tasa (tipos y horquillas de volumen de negocios) aplicable a los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato corresponda a un patrón progresivo similar observado en los costes incurridos por la Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria para la inspección de las mencionadas empresas.

⁽²³⁾ Las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 2, del Tratado se refieren a: a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales; b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional; y c) las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania.

⁽²⁴⁾ Las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 3, del Tratado se refieren a: a) las ayudas para promover el desarrollo de determinadas zonas; b) las ayudas para ciertos proyectos importantes de interés común europeo o para poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro; c) las ayudas para desarrollar determinadas actividades o regiones económicas; d) las ayudas para promover la cultura y la conservación del patrimonio; y e) las ayudas especificadas que determine el Consejo por decisión.

⁽²⁵⁾ Asunto T-68/03, *Olympiaki Aeroporia Ypiresies/Comisión*, EU:T:2007:253, apartado 34.

⁽²⁶⁾ Como se indica en el considerando 4, las observaciones se transmitieron a Hungría para posibles comentarios el 13 de octubre de 2015.

⁽²⁷⁾ Información proporcionada a la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria mediante cartas de 26 de febrero [Ares(2015)835210] y 19 de mayo de 2015, respectivamente [Ares(2015)2083309].

⁽²⁸⁾ Véase la carta de las autoridades húngaras de 7 de octubre de 2015 dirigida a los servicios de la Comisión.

- (67) Por último, aunque la tasa progresiva está supuestamente justificada en virtud del Reglamento (CE) n.º 882/2004 por la necesidad de contar con una tasa proporcional a los mayores recursos administrativos que las autoridades competentes deben obtener para llevar a cabo los controles de los operadores principales del mercado, la Comisión no ve cómo, dada la naturaleza de los controles oficiales, el control de varios puntos de venta de grandes minoristas puede ser más caro o complejo que el control de varios puntos de venta de operadores franquiciados (que, sin embargo, están sujetos a tasas de inspección sustancialmente inferiores, dado que el volumen de negocio de cada punto de venta tomado individualmente es mucho menor).
- (68) En vista de lo anterior, la Comisión no considera que las diferencias de tratamiento fiscal que entraña la medida sean necesarias y proporcionadas al objetivo de cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 882/2004.

4.3. Tasa de inspección de la Ley sobre la cadena alimentaria modificada

- (69) Como se indica en la sección 3.2, la tasa de inspección de la cadena alimentaria en su versión modificada del 17 de noviembre de 2015 ya no aplica tipos progresivos. La Ley CLXXXII de 2015 por la que se modifica la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial establece en su lugar un tipo fijo del 0,1 % para todos los operadores de la cadena alimentaria. La abolición de la estructura progresiva de la tasa aborda las preocupaciones relativas a la ayuda estatal que dicha estructura progresiva planteaba en la Decisión de incoación.

4.4. Recuperación de la ayuda

- (70) La modificación de 2014 nunca se notificó, ni la Comisión la declaró compatible con el mercado interior. Ya que la modificación de 2014 constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado y una nueva ayuda en el sentido del artículo 1, letra c), del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, ⁽²⁹⁾ que se ejecutó infringiendo la obligación de suspensión prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, dicha medida también constituye una ayuda ilegal en el sentido del artículo 1, letra f), del Reglamento (UE) 2015/1589.
- (71) La consecuencia de la constatación de que la medida constituye una ayuda estatal ilegal e incompatible es que la ayuda deberá recuperarse de sus destinatarios, en aplicación del artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589.
- (72) Sin embargo, como resultado de la orden de suspensión emitida por la Comisión en su Decisión de incoación, Hungría confirmó que había suspendido el pago de la tasa para aquellos operadores sujetos a la categoría correspondiente de la tasa progresiva de inspección.
- (73) Por lo tanto, no se ha concedido ninguna ayuda estatal de manera efectiva en el marco de la medida. Por ello, no hay necesidad de recuperación.

5. CONCLUSIÓN

- (74) La Comisión concluye que Hungría concedió la ayuda en cuestión ilegalmente infringiendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (75) La presente Decisión no excluye posibles investigaciones sobre la conformidad de la medida con las libertades fundamentales previstas en el Tratado, en particular la libertad de establecimiento garantizada por el artículo 49 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La estructura progresiva de la tasa (tipos y horquillas de volumen de negocios) aplicable a los operadores de establecimientos de venta de bienes de consumo inmediato introducida en la tasa de inspección de la cadena alimentaria húngara mediante la modificación de la Ley LXXIV de 2014 constituye una ayuda estatal incompatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que Hungría ejecutó ilegalmente infringiendo el artículo 108, apartado 3, de dicho Tratado.

⁽²⁹⁾ Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión codificada) (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9).

Artículo 2

La ayuda individual concedida en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 no constituye ayuda si, en el momento de su concesión, cumple las condiciones establecidas por el Reglamento adoptado en aplicación del artículo 2 de los Reglamentos (CE) n.º 994/98 ⁽³⁰⁾ o (UE) 2015/1588 ⁽³¹⁾ del Consejo, según proceda en el momento de concesión de la ayuda.

Artículo 3

Hungría cancelará todos los pagos pendientes de la ayuda concedida en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 con efecto a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Hungría garantizará que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será Hungría.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2016.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

⁽³⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

⁽³¹⁾ Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 248 de 24.9.2015, p. 1).